Número 109. VIERNES 7 DE SETIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miercoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin num. 15 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 244.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Francisco Ruiz, vecino que fué del Robledo, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Alcaráz por quien es reclamado, dandome parte. Albacete 6 de Setiembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de Francisco Ruiz.

Edad como 34 años, estatura unos cinco pies, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Regencia de la Audiencia de Valladolid.—Excmo. Sr.—Entre ocho y media y nueve de la noche del diez y siete de Junio del corriente año, fué asaltada la casa de D. Pablo Sanchez, vecino y Alcalde de Castromocho, por seis hombres que permanecieron en ella solamente como cosa de cinco minutos, á causa de que alarmada una vecina que les vió entrar, se llegó á la puerta, y con los golpes y voces que dió, difundió la alarma, entre los vecinos, que seguidamente concurrieron en gran número, viéndose aquellos obligados á retirarse precipitadamente, pero dejando peligrosamente herido al Alcalde, que falleció á las siete horas y gravemente á su esposa. A los pocos momentos se presentó el Teniente Alcalde D. Alejandro Carnazon con el Escribano del pueblo D. Ignacio Gutierrez Gallego, y dieron principio á la instruccion de la sumaria recibiendo sus declaraciones á los heridos, haciendo que los facultativos les reconociesen y curasen recibiendo tambien á éstos sus declaraciones, lo mismo que á los vecinos que habian concurrido á la casa en los primeros momentos del suceso, reconociendo los sitios en que este tuvo lugar y los inmediatos, y arreglando las correspondientes diligencias de cuanto notable se halló en ellos, en todo lo que emplearon las horas transcurridas hasta las diez y media de la mañana siguiente, que se presentó el Juez de 1.ª instancia del Partido Licenciado D. Pedro Alonso Caño, y Promotor Fiscal Licenciado D. Luis Guerra, continuando aquel la práctica de diligencias conducentes en el Pueblo de Castromocho hasta la tarde del 19 que regresó á Frechilla, llevando ya arrestados á tres de los presuntos reos, en cuyo punto continuó la instruccion de la sumaria hasta el dia 2 de Julio en que se completó con las confesiones recibidas á los reos, habiéndose hecho ya bastante voluminosa y complicada en razon á que aquellos estuvieron negativos en un principio y hubo necesidad de evacuar una infinidad de citas que hicieron en sus declaraciones, de testigos de dentro y fuera del partido, para lo que hubo tambien precision de espedir multitud de exhortos y despachos, y tambien porque resultando al principio en algun tanto iniciados de complicidad otros cuatro sugetos, se procedió igualmente á su arresto, recepcion de indagatorias, evacuacion de citas y otras diferentes diligencias que se creyeron convenientes, hasta que por último se aclaró su inocencia.=Elevada la causa á plenario, y pasada como queda dicho al Promotor Fiscal el dia 2 de Julio, la devolvió formalizando la acusacion en las últimas horas del dia 3. En la mañana del 4 se comunicó traslado á los ocho procesados por el térmi-

no de cuarenta y ocho horas para todos; teniendo durante ellas la causa de manifiesto en la Escribania del actuario.=Se presentaron los escritos de defensa á última hora del dia 6, y como los procesados asi como el Promotor renunciaren en ellos la prueba y ratificacion de testigos, se dió por el Juez en el dia 7 auto definitivo, por el que impuso á tres de los procesados la pena capital, á dos la inmediata con argolla, á uno á quince años de cadena temporal, absolviendo de la instancia á los dos restantes, y declarando no parase perjuicio el procedimiento á los otros cuatro sugetos tratados tambien como reos en el principio. En el mismo dia 7 se citó y emplazó á todas las partes, y se remitió la causa á este Superior Tribunal, en el que ingresó el dia 10 de Julio, repartiendose en el mismo dia y correspondiendo á la Sala 1.ª por la Escribania de Camara de Don Tomas Rodriguez Hernandez á quien se entregó á las nueve y media de la mañana del citado dia. Este dió cuenta inmediatamente, y se mandó pasase la causa al Relator para la formacion del memorial ajustado, y se pasó en efecto al Relator Licenciado D. Narciso Beamud á las doce y media de dicho dia 10, compuesta á la sazon de doscientas noventa y ocho fojas.=Dicho Relator la devolvió con el estracto á las ocho de la mañana del dia 12, y dado cuenta, se acordó providencia en la mizma mañana, mandándola pasar al Fiscal de S. M. por el término de cuarenta y ocho horas, y que devuelta se pusiese de manifiesto en la Escribanía de Cámara por término de ocho dias y catorce horas en cada uno, para que dentro de él alegaren los defensores de los procesados. A las diez y media de la mañana del 12, quedó la causa en poder del Abogado Fiscal Licenciado de la Vega Cocaña, quien la devolvió con el escrito del Fiscal de S. M. á las siete de la mañana del dia 15, desde el cual corrió el término de los ocho dias para los siete defensores de los reos, los que entregaron sus respectivos escritos de defensa en la mañana del 21; en cuyo dia se declaró conclusa la instancia y se mandó pasar la causa al Relator, señalándose la vista para el dia 23, en el cual y el siguiente 24, tuvo lugar la vista pública en la Sala primera compuesta de los Sres. D. Manuel Hermida y Cambronero, D. Iginio Melero, D. Juan Antonio Puertas, D. Jacinto Gutierrez y Don Wenceslao Diaz Argüelles, con asistencia é informe del Abogado Fiscal Licenciado de la Vega y Cocaña, autorizado por el Fiscal de S. M. y de los defensores de los procesados, y en el 27 por ser feriados el 25 y 26 se dió y pronunció sentencia de vista por la que se imponian á los reos las mismas penas principales que traian impuestas por el inferior, pero siendo necesario hacer algunas variantes en cuanto á las penas accesorias, y otros particulares de escasa importancia, mandándolo reconocer al Gobierno de S. M. el celo y actividad del Juez de 1.ª instancia, Promotor Fiscal, y de los subalternos de este superior Tribunal. No siendo ambas sentencias conformes de toda conformidad, no pudo tener fuerza egecutiva la de vista, y se notificó á las partes en el mismo dia, principiando á correr el término de los diez que la ley concede para la interposicion de la súplica. Hicieron uso de este recurso los cuatro reos principales, interponiéndole en la tarde del dia 4 del corriente mes de Agosto en que concluia el término, de cuyas solicitudes, por ser feriado el dia 5, no se dió cuenta hasta el seis, lo mismo que de otras pretensiones presentadas á nombre de alguno de los otros procesados que no suplicaron, pidiendo que en cuanto á ellos se declarase por consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada, la Real sentencia de vista, y dado traslado al Fiscal de S. M. emitió su dictámen en aquel mismo dia, y en el siguiente dia 7 se dió providencia declarando omologada la Real sentencia de vista en cuanto á los procesados que no suplicaron de ella, y admitiendo la interpuesta á nombre de los otros procesados, pasando los autos á la Sala segunda para la sustanciacion del recurso.=Dada cuenta acto contínuo en dicha Sala segunda, se mandó poner la causa de manifiesto en la Escribanía por término de cuatro dias y catorce horas en cada uno de ellos, para que los defensores formalizaren la suplicacion, corriendo el término desde aquel mismo dia, en su cumplimiento presentaron los escritos en la tarde del dia 10. En 11 se pasó la causa al Fiscal de S. M. que la devolvió con su dictamen en la mañana del 13, y en la misma, se declaró conclusa la instancia, y se mandó pasar la causa al Relator para revista señalándose para el siguiente dia 14, como asi tuvo lugar prévias las correspondientes citaciones, con asistencia é informes del citado Abogado Fiscal, y de los cuatro defensores de los reos suplicantes en la espresada Sala segunda, compuesta de los Sres. D. Manuel Hermida y Cambronero. D. Francisco de Paula Salas, D. Pedro Pablo Gomez, D. Laureano Rojo Norzagaray, y D Miguel Isidoro Alvarez.=En el diez y seis se dió la Real sentencia de revista confirmando la de vista, y mandando expedir para su egecucion la Real provision secreta por conducto del Sr. Regente, como se espidió en el mismo dia, en el cual se pasaron por mí los oficios y órdenes correspondientes para la salida del egecutor, de la tropa, y demas nesario, logrando se pusieran en camino al amanecer del siguiente 17. Y segun el parte y testimonio remitido por el Juez inferior, aparece fué complida la sentencia, y satisfecha la Justicia el dia 20 á los dos meses y tres dias de cometido el delito y al mes y diez dias del ingreso de la causa en este Superior Tribunal.—Muy laudable ha sido Excmo. Sr. el celo y actividad que han mostrado todos los que han intervenido en esta causa, de suyo tan complicada, que apenas puede concebirse como en tan corto tiempo ha podido darse concluida, particularmente en el inferior. La correspondencia asi oficial, como particular que sostuve diariamente con el Juez

de Frechilla, me dió ocasion para conocer toda la importancia de los servicios prestados por este celoso funcionario, que hasta tuvo el desprendimiento de pagar mas de una vez de su bolsillo á los conductores de comunicaciones y exhortos, que solo así podían ser despachados con tanta prontitud; á su sagacidad se debió el pronto descubrimiento y prision de los reos, y hasta el que uno de ellos no se suicidara con una especie de lanceta que tenia preparada para romperse una artéria tan luego como le fuera notificada la sentencia que causaba egecutoria. Con este instrumento que el Juez de Frechilla ha remitido por mi conducto á la Sala, al mismo tiempo que el testimonio de egecucion, hubiera conseguido facilmente uno de los reos, ó acaso todos tres, evadirse del público castigo, y este importante servicio, hay que añadir á los muchos prestados en esta causa por el espresado Juez = Las Salas de Justicia, el Ministerio Fiscal y los subalternos todos del Tribunal que han entendido en este negocio, han mostrado tanto celo y tanta actividad que no puedo menos de unir mi recomendacion á las recomendaciones hechas en las Reales sentencias de vista y revista.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1849. =Excmo. Sr.—Mariano Rodriguez.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Enterada S. M. se ha dignado mandar que se publique en la Gaceta la anterior comunicacion conforme á lo dispuesto en la circular de 4 de Julio último, y que se ponga nota honrosa en los espedientes de los Magistrados, Fiscal, Juez y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Corresponde á la letra con la nota honrosa publicada en la Gaceta del lunes 27 del actual, núm. 5162. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V.° B.° libro la presente con la oportuna referencia en Albacete á 30 de Agosto de 1849.—Vicente María de Canta.—V.° B.°, Trillo.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN ILDEFONSO
DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Debiendo principiarse la matrícula en conformidad con la Real órden de 21 de Julio último, desde el 15 de Setiembre próximo, hasta el 1.° de Octubre en que se abrirá el curso en este seminario conciliar de San Ildefonso, se hace saber á todos los alumnos internos y esternos que quieran matricularse, para que concurran en dicho período á verificarlo á fin de que no les pare perjuicio su morosidad. Toledo 31 de Agosto de 1849.=Dr. D. José Maza, Rector.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de mineria.

(CONTINUACION).

9.° Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas solicitando su renovacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1.° En las carreteras y caminos públicos,

2.° En los caminos de hierro.

3.° Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4.° En las poblaciones no rurales.

5.° En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda este suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el órden de antigüedad de la presentacion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso, que con arreglo al art. 9.° de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el artículo 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del artículo 7.° de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los párrafos cuarto y sétimo del artículo 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el artículo 9.° de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino prévio su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29 Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley, es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político lo diri-

girá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y a los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que con arreglo al artículo 9 de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el artículo 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real, conforme se establece en el mismo artículo.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Gefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1.° El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.° En seguida un Ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.° Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.° Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del gobierno político con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el Ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al Consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que asi conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el artículo 9.° de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga se declarara asimismo por los trámites marcados en el citado artículo 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá espresar:

1.° Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados y los de su representante en el distrito municipal donde se halle la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.° La especie de mineral que se intente esplotar, acompañando muestras del descubierto.

3.° El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda; todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.° Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.° El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.° El nombre que se quiera dar á la mina.

7.° Las pertenencias, que con arreglo al artículo 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.° Si el criadero ó mineral fue descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.